

AUTO N. 02767

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud de la visita realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día **15 de mayo de 2013**, en la Avenida Carrera 15 No. 74 – 67, localidad de Chapinero de esta ciudad, se hizo requerimiento técnico mediante **Acta/Requerimiento No. 13-468**, a la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.242, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ARTESANIAS LANA LANA CUERO CUERO**, registrado con matrícula mercantil No. 01932122 del 21 de septiembre de 2009, por encontrarse Publicidad Exterior Visual incumpliendo la normatividad vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, hizo control y seguimiento al requerimiento mencionado, el día **14 de junio de 2013**, mediante **Acta/Requerimiento No 13-332**, encontrándose que la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ARTESANIAS LANA LANA CUERO CUERO**, registrado con matrícula mercantil No. 01932122 del 21 de septiembre de 2009, no cumplió con lo requerido, consignando lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 07447 de 30 de septiembre de 2013** (2013IE128871).

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 04123 de 7 de julio de 2014** (2014EE111366), en contra de la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.242, en calidad de propietaria del elemento publicitario

tipo Aviso, instalado en la Avenida Carrera 15 No. 74 – 67, localidad de Chapinero de esta ciudad, en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.560.242, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Aviso, instalado en la Avenida Carrera 15 No. 74 - 67 de esta Ciudad, quien al parecer vulnera el artículo 7 literal a) y c), y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el citado acto administrativo le fue notificado de manera personal a la presunta infractora el 13 de agosto de 2015, cobrando ejecutoria del 14 de agosto de la misma anualidad, a su vez el auto de inicio le fue comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá por medio de radicado 2015EE200430 de 15 de octubre de 2015 y en cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 26 de noviembre de 2015.

Que la secretaría Distrital de Ambiente -SDA, emitió el **Auto No. 01762 de 30 de junio de 2017** (2017EE120991), mediante el cual se decidió formular en contra de la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.242, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Aviso, instalado en la Avenida Carrera 15 No. 74 – 67, localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO ÚNICO: *Instalar un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ubicado en la Av. Carrera 15 N° 74 - 67, Localidad de Chapinero de esta ciudad; sin contar con registro previo vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.242, el día 15 de septiembre de 2017, quedando con constancia de ejecutoria el día 18 de septiembre de 2017.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que en ejercicio del derecho de defensa la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.242, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 01762 de 30 de junio de 2017**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que una vez verificado los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 01762 de 30 de junio de 2017**, terminó previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 18 de septiembre de 2017 al 29 de septiembre del mismo año, se evidenció radicado No. 2017ER191699 de 29 de septiembre de 2017 por medio del cual la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.242, presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Qué en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del

20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).*
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).*
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).*
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).*

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

IV. DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos mediante **Auto No. 01762 de 30 de junio de 2017** en contra de la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.242, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Aviso, instalado en la Avenida Carrera 15 No. 74 – 67, localidad de Chapinero de Bogotá D.C., lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.242, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2017ER191699 de 29 de septiembre de 2017, frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 04123 de 7 de julio de 2014** y con formulación de cargos a través del **Auto No. 01762 de 30 de junio de 2017**, en el término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, con los que aportó una (1) fotografía.

Que así las cosas, esta Dirección de Control Ambiental se permite precisar que la fotografía aportada, no podrá ser decretada como prueba en la presente investigación sancionatoria ambiental, como quiera que la misma no resulta ser pertinente, necesaria, ni útil, pues la misma no desvirtúa de ninguna manera la conducta de reproche investigada en el presente proceso sancionatorio ambiental, como es tener para la fecha de la visita técnica publicidad exterior visual sin contar con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente incumpliendo así, lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en el establecimiento de comercio denominado **ARTESANIAS LANA LANA CUERO CUERO**, registrado con matrícula mercantil No. 01932122 del 21 de septiembre de 2009, ubicado en la Carrera 15 No. 74 - 67, localidad de Chapinero de esta ciudad, de acuerdo a lo evidenciado por profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en las visitas técnicas realizadas los días 15 de mayo de 2013 y 14 de junio de 2013, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 07447 de 30 de septiembre de 2013.

En ese sentido, si bien la fotografía pretende probar que posteriormente a la visita realizada el aviso fue ajustado en sus medidas, la infracción investigada se considera de carácter instantáneo, motivo por el cual las acciones posteriores no varían la situación encontrada en la visita, por ello se manifiesta que la foto anexada no se relaciona con la temporalidad de los hechos investigados y no se decreta como prueba.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que los argumentos presentados por el presunto infractor, distintos a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, serán atendidos y resueltos por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- **El Acta/Requerimiento No. 13-468 de 15 de mayo de 2013, Acta/Requerimiento No 13-332 de 14 de junio de 2013 y el Concepto Técnico No. 07447 de 30 de septiembre de 2013**, emitido por profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus respectivos anexos, del cual se realiza el siguiente análisis:

Los anteriores documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.242, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Aviso, instalado en la Avenida Carrera 15 No. 74 – 67, localidad de Chapinero de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Los insumos técnicos son pertinentes, toda vez que, demuestra una relación directa entre los hechos investigados como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, por parte de la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.242, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Aviso, instalado en la Avenida Carrera 15 No. 74 - 67, localidad de Chapinero de Bogotá D.C., es decir que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Corolario de lo anterior, estos medios resultan útiles, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace que el **Acta/Requerimiento No. 13-468 de 15 de mayo de 2013**, **Acta/Requerimiento No 13-332 de 14 de junio de 2013** y el **Concepto Técnico No. 07447 de 30 de septiembre de 2013**, son un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se tendrán como prueba el **Acta/Requerimiento No. 13-468 de 15 de mayo de 2013**, **Acta/Requerimiento No 13-332 de 14 de junio de 2013** y el **Concepto Técnico No. 07447 de 30 de septiembre de 2013**, con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 04123 de 7 de julio de 2014**, en contra de la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.242, en calidad de propietaria del elemento publicitario tipo Aviso, instalado en la Avenida Carrera 15 No. 74 - 67, localidad de Chapinero de Bogotá D.C.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar por inconducente, impertinente e innecesaria, la fotografía aportada con el escrito de descargos presentados mediante radicado No. 2017ER191699 de 29 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, los siguientes documentos; que obran dentro del expediente SDA-08-2013-3207, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. **Acta/Requerimiento No. 13-468 de 15 de mayo de 2013, Acta/Requerimiento No 13-332 de 14 de junio de 2013.**
2. **Concepto Técnico No. 07447 de 30 de septiembre de 2013**, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **NUBIA STELLA BARACALDO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.560.242, en la Avenida Carrera 15 No. 74 - 67, localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2013-3207** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo artículo 36 de la ley 1437 del 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

